

Constancia Secretarial: 6 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado:190014003002-2019-00578-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JULIAN ANDRÉS URIBE FRANCO
MARIA ZORAIDA URIBE HURTADO

Interlocutorio N° 1018

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores JULIAN ANDRÉS URIBE FRANCO y MARIA ZORAIDA URIBE HURTADO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de enero de 2020, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 5.910.120, \$ 20.133.351, \$ 20.000.000 y 1.299.999 representadas en los títulos valores - pagarés N° 39975025, 26151195164, 42258060 y 5303730910908297, respectivamente, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago total.

Los demandados JULIAN ANDRÉS URIBE FRANCO y MARIA ZORAIDA URIBE

HURTADO se notificaron de la siguiente manera; el primero se le notificó conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entregó en su buzón de correo electrónico el 2 de octubre de 2020, la segunda demandada se notificó por intermedio de curador ad litem a quien también se le notificó, conforme al 806 del 4 de junio de 2020, con notificación personal que se entregó en su correo electrónico el día 24 de junio de 2021, según se corrobora en constancia de envío anexa al expediente. La curadora contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañaron a la demanda los pagarés N° 39975025, 26151195164, 42258060 y 5303730910908297 , documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ANDRÉS URIBE FRANCO y MARIA

ZORAIDA URIBE HURTADO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.203.000).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2019-578

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35db109b935bfab66beb8645f0fa2f007c5979f8a2c95a9f2dc05b2341ad0a37

Documento generado en 06/07/2021 03:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**